

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5525/23-17-09-1

ACTOR: **** * * * * *
***** * * * * *

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a **dos de junio de dos mil veintiséis.-**
VISTOS los autos del juicio en que se actúa y estando debidamente integrado el Pleno de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; con fundamento en los preceptos legales 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar **sentencia definitiva** en el expediente en que se actúa; y

R E S U L T A N D O :

1º.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa el **01 de marzo de 2023**, el C. ***** en representación legal de la persona moral al rubro citada, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **600-72-00-01-00-2023-00264** de fecha **09 de enero de 2023** emitida por el **Administrador Desconcentrado Jurídico del Distrito Federal “2” con sede en la Ciudad de México, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria**, por medio de la cual resolvió el recurso de revocación RRL2021015879, en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio número 500-72-04-01-03-2021-27991 de fecha 22 de octubre de 2021, emitida por la Subadministradora de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal “4” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, donde le determinó un crédito fiscal por

la cantidad de \$***** , así como un reparto de utilidades en cantidad de \$***** .

2°.- En auto de fecha **08 de junio de 2023**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria, teniendo por ofrecidas las pruebas de la actora, y se ordenó correr traslado de la misma a la autoridad demandada para que dentro del término de ley realizara su contestación de demanda en el término previsto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, asimismo se le requirió para que exhibiera el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada. Finalmente, se ordenó llamar como representante común de los terceros interesados al ***** ** ***** ** **
***** ** ** ***** * ***** ***** * ***** ** ** *****
***** para que dentro del termino de ley se apersonaran en el presente juicio y manifestaran lo que a su derecho conviniera.

3°.- Por acuerdo de **02 de octubre de 2023**, se tuvo por contestada la demanda, y por apersonados al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, por admitidas las pruebas, y respecto a las señaladas como “Oficio de requerimiento número AGAFADAFDF2/2019/000228” de fecha 19 de septiembre de 2019 y “registro de actualización de medos de contacto de fecha 02 de julio de 2014”, se le requirió para que las exhibiera, toda vez que si bien las ofreció no las exhibió, lo anterior bajo el apercibimiento correspondiente. Por otra parte, considerando que la autoridad demandada exhibió el expediente administrativo del que deriva la resolución impugnada, se puso a disposición de las partes el mismo en el local que ocupa esta Sala. Finalmente, atento al requerimiento efectuado a la autoridad demandada, se reservó el derecho a la parte actora para que formulara su ampliación a la demanda.

4°.-A través de auto de **03 de octubre de 2023** se tuvo por apersonado en el presente juicio al tercer interesado, y se le requirió para que exhibiera la prueba señalada como “toma de nota debidamente certificada” en original o copia certificada.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5525/23-17-09-1

- 3 -

5°.- Por auto de **02 de enero de 2024** se tuvo por cumplimentado el requerimiento descrito en el numeral que antecede.

6°.- Mediante proveído de **03 de enero de 2024** se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la autoridad demandada, descrito en el numeral 3° de la presente resolución.

7°.-A través de acuerdo de **05 de septiembre de 2024** se ordenó correr traslado a la parte actora y al tercer interesado para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de las pruebas exhibidas por autoridad demanda en cumplimiento al requerimiento mencionado en el numeral que antecede.

8°.-Mediante auto de **09 de junio de 2025** se declaró precluido el derecho de la parte actora y del tercer interesado para manifestarse respecto de las pruebas exhibidas por la autoridad demandada, por lo que, al no existir cuestiones pendientes por desahogar, se concedió a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos.

9°.- De conformidad con el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Novena Sala Regional en la Ciudad de

México de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente material y territorialmente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones V y XIII, y 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal, reformado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada y de la resolución originalmente recurrida ha quedado acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente juicio, de conformidad con el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la exhibición que de ellas hace la parte actora y por el reconocimiento expreso que de las mismas realiza la autoridad demandada, en términos del artículo 46, fracción I, de La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Primeramente se estima oportuno señalar que conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte este Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no solo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria.

Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5525/23-17-09-1

- 5 -

anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **2a./J. 32/2003**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, página 193, que es del tenor literal siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico

del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.”

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia **VI-J-2aS-6**, emitida por la Segunda Sección de este Tribunal, publicada en la revista de este Órgano Jurisdiccional, Sexta Época, Año I, Noviembre de 2008, página 78, que a continuación se reproduce:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.”

Por tales razones, dado que en el presente juicio contencioso administrativo se controvierte la resolución que decidió un recurso administrativo, es procedente el análisis de la legalidad de los actos originalmente recurridos en el marco de los conceptos de impugnación esgrimidos por la demandante, ya sean novedosos o reiterativos de los vertidos en la instancia administrativa.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 50, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis de los conceptos de impugnación **VIGÉSIMO OCTAVO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO**

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5525/23-17-09-1

- 7 -

SEGUNDO del escrito inicial de demanda, donde la parte actora pretende evidenciar que la revisión de gabinete que dio origen al crédito fiscal recurrido se emitió fuera del plazo legal, al tenor de los argumentos siguientes:

Que se violaron los artículos 46-A y 48 del Código Fiscal de la Federación, ya que refiere que los actos controvertidos derivaron de un acto viciado, toda vez que la autoridad fiscalizadora no concluyó la revisión de gabinete que se le practicó *en el plazo legal de doce meses*;

Que lo anterior era así, ya que el día 06 de septiembre de 2019, se notificó el inicio de la revisión, a través del oficio número 500-72-03-02-01-2019-8085 de fecha 05 de septiembre de 2019, mientras que el día 29 de marzo de 2021 fue cuando se notificó el oficio de observaciones 500-72-04-01-03-2021-19950, lo que hace que haya transcurrido en exceso el plazo de doce meses;

Por su parte la autoridad demandada al formular la contestación a la demanda sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida.

A juicio de las suscritas Magistradas, los agravios de la actora resultan **fundados y suficientes** para declarar la nulidad tanto de la resolución originalmente recurrida, así como de la impugnada, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 46-A, párrafos primero, segundo y último, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación** salvo tratándose de:

(...)

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5525/23-17-09-1

- 9 -

orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión."

(Énfasis Añadido)

Del precepto transcrito se desprende que la visita domiciliaria o la revisión de gabinete que realicen las autoridades fiscales, debe concluirse dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, con las salvedades que prevé el propio precepto, y con la consecuencia de que, de no concluir las en ese plazo, quedarán sin efectos la orden y las actuaciones que de ellas se derivaron.

Asimismo, en términos del segundo párrafo del 46-A, el plazo se suspenderá en caso de huelga; fallecimiento del contribuyente; cuando éste desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado y hasta que se le localice; **cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses**; cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor; y cuando durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interpongan algún medio de defensa en el país o en el

extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación.

Al respecto, debe señalarse que el plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, encuentra su justificación en tanto que el legislador **a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica de los contribuyentes**, estableció como plazo máximo para que las autoridades concluyan las visitas domiciliarias o la revisión de gabinete el de doce meses, *so pena* de **quedar sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión en caso de no hacerlo**, esto es, si las autoridades no concluyen la visita o la revisión dentro del plazo referido.

En el caso de **las revisiones de gabinete o de escritorio**, las mismas **inician con la notificación al contribuyente del oficio de requerimiento de información y documentación que realiza al contribuyente revisado y concluyen con la notificación del oficio de observaciones** o en su caso con el oficio de conclusión de la revisión cuando no se hubiese observaciones, tal y como se advierte del último párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, así como se advierte de lo dispuesto por el artículo 48 del mismo ordenamiento legal, que prevé el procedimiento a seguirse para ese tipo de revisiones, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del presente ordenamiento, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en el lugar donde éstas se encuentren.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5525/23-17-09-1

- 11 -

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

VIII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión,

mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

IX. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.”

(Énfasis Añadido)

El artículo 48 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento que las autoridades fiscales deben seguir para llevar a cabo una revisión de gabinete o escritorio, infiriéndose que dicha facultad de comprobación inicia con la notificación que se le hace al contribuyente revisado y **concluye con la notificación del oficio de observaciones** o en su caso con el oficio de conclusión de la revisión, en el caso de que no hubiese observaciones. Destacándose, que el plazo de veinte días con el que cuenta el contribuyente revisado para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal, es independiente del plazo de doce meses al que refiere el artículo 46-A del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, en el caso concreto, como lo dicen las partes y al así confirmarse por esta Sala de la valoración hecha a las actuaciones correspondientes del procedimiento de fiscalización agregadas en autos se advierte que **la revisión de gabinete que le fue practicada a la actora, inició el 06 de septiembre de 2019**, con la notificación del oficio 500-72-03-02-01-2019-8085 de fecha 05 de septiembre de 2019 donde se solicitó información y documentación, **concluyendo el 29 de marzo de 2021**, con la notificación del oficio de observaciones 500-72-04-01-03-2021-19950 de 23 de marzo de 2021, de donde se evidencia que, **efectivamente transcurrió en exceso el plazo de doce meses con el que contaba la autoridad para tal efecto.**

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5525/23-17-09-1

- 13 -

Lo anterior en virtud de que, como se señaló anteriormente, el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la época de los hechos, establece que los plazos para concluir las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete se suspenderán cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que éste sea atendido, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.

En la especie, de las constancias que integran el expediente administrativo se advierte que mediante oficio número **500-72-03-02-01-2019-8085, de 05 de septiembre de 2019**, la autoridad fiscalizadora requirió diversa información y documentación a la contribuyente. Asimismo, se observa que dicho oficio fue notificado electrónicamente el día 06 de septiembre de 2019, surtiendo efectos dicha notificación el **09 de septiembre de 2019**.

De igual forma, se desprende que a la contribuyente le fue concedido un plazo de quince días hábiles para atender el requerimiento formulado, mismo que transcurrió del **10 de septiembre al 01 de octubre de 2019**.

Ahora bien, toda vez que la contribuyente no proporcionó la información y documentación solicitada dentro del plazo concedido, se actualizó el supuesto previsto en el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción

IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo que **el plazo para concluir la revisión de gabinete se suspendió a partir del día siguiente al vencimiento del plazo otorgado para atender el requerimiento**, esto es, desde el 02 de octubre de 2019.

Asimismo, de conformidad con el propio precepto legal, la suspensión derivada de la falta de atención a un requerimiento no puede exceder de seis meses, por lo que en el caso concreto dicho periodo concluyó el 02 de abril de 2020, reanudándose el cómputo del plazo para concluir la revisión de gabinete a partir del 03 de abril de 2020 (fecha reconocida por la propia autoridad fiscalizadora).

No obstante, lo anterior, conviene precisar que el plazo máximo de doce meses previsto en el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación **se computa a partir de la notificación del inicio de las facultades de comprobación, acontecida el 06 de septiembre de 2019.** En cambio, para determinar la actualización de la hipótesis de suspensión prevista en la fracción IV del segundo párrafo del citado precepto, se atiende al plazo concedido a la contribuyente para desahogar el requerimiento de información y documentación formulado por la autoridad fiscalizadora, el cual transcurrió del 10 de septiembre al 01 de octubre de 2019.

De ahí que la fecha de notificación del inicio de las facultades resulte relevante para el cómputo del plazo ordinario de doce meses, mientras que **el vencimiento del requerimiento lo es para fijar el momento a partir del cual comenzó a operar la suspensión legal del procedimiento de fiscalización.**

Cabe señalar que *la actualización de este periodo de suspensión no constituye un aspecto controvertido por la parte actora*, quien expresamente reconoce la procedencia de la suspensión de seis meses derivada de la falta de atención al requerimiento de información y documentación formulado por la autoridad fiscalizadora.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5525/23-17-09-1

- 15 -

Por tanto, **para efectos del cómputo del plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, debe considerarse suspendido el periodo comprendido del 02 de octubre de 2019 al 02 de abril de 2020**, equivalente a seis meses.

Precisado lo anterior, procede analizar si también resulta jurídicamente procedente considerar suspendido el plazo comprendido del 4 al 29 de mayo de 2020 con motivo de la emergencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), lo anterior dado que, en el transcurso de la revisión de gabinete que nos ocupa, ocurrió la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicándose el 24 de marzo de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, el *Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*, mismo que en su artículo SEGUNDO, la Secretaría de Salud determinó como medida preventiva, que se debían suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo.

En atención a dichas medidas extraordinarias, **el 12 de mayo de 2020**, se publicó en el mismo medio oficial de difusión, la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinte, en cuya **regla 13.3** establece lo siguiente:

“Suspensión de plazos y términos legales

13.3. En atención a las medidas extraordinarias establecidas en el artículo Segundo, inciso c), del “Acuerdo por el que se establecen las

medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", y conforme al artículo Primero del "Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", ambos publicados en el DOF el 24 de marzo de 2020, se estará a lo siguiente:

A. Para los efectos del artículo 12 del CFF, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:

I. Presentación y resolución del recurso de revocación o de inconformidad.

II. Desahogo y conclusión de los procedimientos a que se refieren los artículos 150, 152, 153, 155 y 158 de la Ley Aduanera.

III. Inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, actos de verificación, así como el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de los mismos.

IV. Presentación o resolución de solicitudes de permiso, autorización, concesión, inscripción o registro; así como el inicio o resolución de los procedimientos de suspensión, cancelación o revocación de los mismos.

V. Realización, trámite o emisión de los actos previstos en los artículos, 27, apartado C, fracción I, inciso a), 34, 34-A, 36, tercer párrafo, 41, 41-A, 42, antepenúltimo párrafo, 46, 46-A, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, segundo párrafo, 67, 69-D, segundo párrafo, 121, 133-A y 133-F del CFF; 29 y 203 de la Ley Aduanera y 91 de la Ley del ISR.

VI. Presentación, trámite, atención, realización o formulación de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los actos a que se refieren las fracciones anteriores.

B. Acorde con lo dispuesto en el artículo Primero, fracción II, inciso c) del "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", publicado en el DOF el 31 de marzo de 2020, de manera enunciativa mas no limitativa, no se encuentran comprendidos en la suspensión de los plazos y términos a que se refiere el apartado A de la presente regla, los siguientes actos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal:

I. La presentación de declaraciones, avisos e informes.

II. El pago de contribuciones, productos o aprovechamientos.

III. La devolución de contribuciones.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5525/23-17-09-1

- 17 -

IV. Los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución.

V. Los actos relativos a la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, incluyendo las referentes al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.

VI. Los servicios de asistencia y orientación al contribuyente, incluidos la inscripción y avisos ante el RFC, que deban realizarse en las ADSC de manera presencial, los cuales se realizarán previa cita registrada en el Portal del SAT.

C. En términos del artículo 28, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:

I. Los relativos al cumplimiento del objeto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen, incluido la presentación y resolución del recurso de revisión a que se refiere el artículo 61 de dicha Ley.

II. El inicio y conclusión de la verificación en el seguimiento y cumplimiento de los Programas de Auto Regularización, previstos en el transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2019 y las disposiciones SEXTA y OCTAVA de las Disposiciones de Carácter General que Regulan los Programas de Auto Regularización, publicadas en el DOF el 16 de abril de 2019, así como la presentación y resolución de las solicitudes a que refieren dicho precepto y disposiciones.

III. Presentación y resolución de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los procedimientos establecidos en los artículos 18, 23 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, incluso la presentación y resolución del recurso de revisión correspondiente.

IV. Inicio y resolución del procedimiento a que se refieren las cláusulas Trigésima Cuarta y Trigésima Quinta de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

V. Presentación, trámite, atención, realización, sustanciación o formulación de las promociones, requerimientos o actuaciones, que

deban realizarse en la sustanciación de los actos y procedimientos a que se refieren las fracciones anteriores.

La suspensión de plazos y términos a que se refiere la presente regla comprenderá del 4 al 29 de mayo de 2020.

Tratándose de los plazos que se computen en meses o en años, al cómputo de los mismos se adicionarán 26 días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.

En caso de que alguno de los actos o procedimientos cuyo plazo se suspende conforme a la presente regla se realice durante el periodo de suspensión previsto en la misma, dicho acto se entenderá efectuado el primer día hábil del mes de junio de 2020.

...”

Como se ve de la regla transcrita, en razón de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se estableció, entre otras cosas, el suspender el cómputo de los plazos y términos legales del ejercicio de las facultades de comprobación, actos de verificación, el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de los mismos, así como la realización, trámite o emisión de los actos previstos entre otros artículos, en el 46 y 46-A, del Código Fiscal de la Federación, incluyendo aquellos que se realizan por las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

Asimismo, **se estableció que la suspensión de plazos y términos comprendería del 04 al 29 de mayo de 2020, por ende, en los plazos que se cuenten en meses o en años, al cómputo de los mismos se debían adicionar veintiséis días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.**

Sin embargo, dicha disposición contraviene el principio de *irretroactividad* contenido en el artículo 14 Constitucional, al legislar sobre hechos que antecedieron a su publicación porque suspende plazos del 04 al 29 de mayo de 2020, no obstante que se publicó el 12 de ese mes y año, y viola el principio de supremacía legal al trasgredir el contenido del numeral 7 del Código Fiscal de la Federación, que prevé que la vigencia de las disposiciones iniciará a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o de la fecha posterior que se establezca y en la

NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5525/23-17-09-1

- 19 -

referida regla 13.3 se señaló que su vigencia iniciaría con una data anterior a la de su publicación.

Lo anterior, dado que el 12 de mayo de 2020 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Regla 13.3 de la Sexta Versión Anticipada de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinte, que **entró en vigor** al día siguiente de su publicación, esto es, el **13 de mayo de 2020**.

Lo expuesto permite establecer que para el cómputo del plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, **no debe incluirse como suspendido el periodo comprendido del 04 al 12 de mayo de 2020**, porque la regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinte, **entró en vigor a partir del 13 de ese mes y año**.

No obsta a lo anterior, *que la regla en estudio se haya publicado el 04 de mayo de 2020 en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria*, pues el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación establece como condición que, cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, **la causa del impedimento debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación “y” en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.**

En ese sentido, si la regla aludida fue publicada en el Diario Oficial de la Federación hasta el 12 de mayo de 2020, entrando en vigor el 13

siguiente, la suspensión debe surtir efectos hacia el futuro, sin modificar el plazo ya transcurrido, esto es, el comprendido del 04 al 12 de ese mes y año.

Por tanto, al plazo de doce meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación **deben adicionarse únicamente diecisiete días**, que corresponden al periodo durante el cual sí surtió efectos la suspensión de plazos a que se refiere la regla 13.3., esto es, del 13 al 29 de mayo de 2020, **sin incluir el periodo comprendido del 04 al 12 de dicho mes y anualidad** conforme a las consideraciones previamente desarrolladas.

Precisado lo anterior, procede efectuar el cómputo del plazo máximo con el que contaba la autoridad fiscalizadora para concluir la revisión de gabinete practicada a la parte actora, tomando en consideración los periodos de suspensión que, conforme a las consideraciones previamente desarrolladas, resultaron legalmente procedentes.

En términos del primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales deben concluir las revisiones de gabinete dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de la notificación del inicio de las facultades de comprobación, salvo que se actualice alguno de los supuestos de suspensión expresamente previstos en dicho numeral.

En el caso concreto, quedó acreditado que la revisión de gabinete inició con la notificación del oficio número 500-72-03-02-01-2019-8085, efectuada el 06 de septiembre de 2019, razón por la cual **el plazo ordinario de doce meses para concluir dicha facultad de comprobación fenecía el 06 de septiembre de 2020.**

Asimismo, como se demostró con anterioridad, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, derivado de la falta de atención al requerimiento de información y documentación formulado por la autoridad fiscalizadora, circunstancia que dio lugar a **la suspensión del plazo para concluir la**

NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5525/23-17-09-1

- 21 -

revisión de gabinete durante el periodo comprendido del 02 de octubre de 2019 al 02 de abril de 2020.

Por ende, *al plazo ordinario de doce meses* previsto en el citado precepto legal debe adicionarse dicho periodo de suspensión, equivalente a seis meses, por lo que **la fecha límite para concluir la revisión de gabinete se recorrió al 06 de marzo de 2021.**

De igual forma, en apartados precedentes se concluyó que la suspensión extraordinaria derivada de la regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 únicamente podía producir efectos jurídicos a partir de su entrada en vigor, esto es, desde el 13 de mayo de 2020, razón por la cual **únicamente resulta procedente adicionar al plazo** previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación el periodo comprendido del 13 al 29 de mayo de 2020, equivalente a diecisiete días naturales.

En efecto, si el plazo ordinario vencía el 06 de septiembre de 2020, y a dicho plazo *deben adicionarse seis meses por la suspensión* prevista en el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el mismo se recorrió al *06 de marzo de 2021*. A su vez, al *adicionarse los diecisiete días derivados de la suspensión extraordinaria* ocasionada por la contingencia sanitaria, por lo que, **la fecha límite para concluir la revisión quedó fijada en el 23 de marzo de 2021.**

Ahora bien, el último párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando las autoridades fiscales no notifiquen

el oficio de observaciones dentro de los plazos legalmente previstos, la revisión deberá entenderse concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivaron.

En ese sentido, para determinar si la autoridad concluyó oportunamente la revisión de gabinete resulta indispensable identificar la fecha en que fue notificado el oficio de observaciones correspondiente.

Al respecto, de las constancias que integran el expediente administrativo se advierte que el oficio de observaciones número 500-72-04-01-03-2021-19950, de 23 de marzo de 2021, fue depositado en el buzón tributario de la contribuyente el mismo día; sin embargo, **la notificación legal de dicho oficio se tuvo por realizada hasta el 29 de marzo de 2021.**

Sobre este punto, resulta aplicable la tesis IX-P-2aS-514¹, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en la cual se sostuvo que, para efectos del referido numeral, la oportunidad en la conclusión de la facultad de comprobación debe analizarse atendiendo a la fecha en que se practica la notificación del oficio de observaciones y no al momento en que dicha notificación surte efectos legales.

Sobre la cual conviene traer a colación su contenido, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“REVISIÓN DE GABINETE. LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE CUMPLE CON LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES, NO ASÍ AL MOMENTO EN QUE SURTA SUS EFECTOS DICHA NOTIFICACIÓN.

El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación previene que las autoridades fiscales deberán concluir la revisión de escritorio dentro de un plazo máximo de doce meses, contado a partir de que se le notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación y hasta que se le notifique el oficio de observaciones. Ahora bien, el plazo de doce meses antes referido, no se encuentra sujeto al momento en que surta sus efectos la notificación, ya que dicha figura está destinada a otorgar al contribuyente certeza sobre el plazo que tiene para ejercer

¹ Publicada en la Revista de este Tribunal, novena Época. Año IV. No. 40. Abril 2025. p. 191

NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5525/23-17-09-1

- 23 -

sus derechos, lo que constituye una prerrogativa para éste y no una obligación para la autoridad que dentro del mencionado plazo se incluya el surtimiento de efectos de la notificación. De esta manera, la obligación de la autoridad de concluir el procedimiento de fiscalización se cumple con la notificación del oficio de observaciones o, en su caso, la notificación del oficio de conclusión de la revisión, **el que da validez al procedimiento, pues a partir de ese momento el contribuyente tiene conocimiento de la actuación.”**

(Énfasis añadido)

Por tanto, si de las constancias del expediente se advierte que la notificación del oficio de observaciones se realizó **el 29 de marzo de 2021**, es dicha fecha la que constituye el momento jurídicamente relevante para verificar el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Consecuentemente, *si la autoridad fiscalizadora contaba hasta el 23 de marzo de 2021 para concluir la revisión de gabinete y el oficio de observaciones fue notificado hasta el 29 de marzo siguiente, resulta inconcuso que dicha facultad de comprobación concluyó fuera del plazo máximo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.*

Para una mayor claridad expositiva, se inserta el siguiente cuadro ilustrativo:-----

CONCEPTO	FECHA
----------	-------

Notificación del oficio de inicio de facultades de comprobación (oficio 500-72-03-02-01-2019-8085)	06/09/2019
<u>Vencimiento ordinario del plazo de 12 meses</u> (previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación)	06/09/2020
<u>Suspensión</u> por falta de atención al requerimiento (artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, Código Fiscal de la Federación)	02/10/2019 al 02/04/2020
Reanudación del cómputo	03/04/2020
<u>Periodo de suspensión reconocido</u>	<u>6 meses</u>
Nueva fecha de vencimiento del plazo de 12 meses	06/03/2021
<u>Suspensión</u> derivada de la regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020	13/05/2020 al 29/05/2020
Días legalmente adicionables	<u>17 días naturales</u>
Fecha límite para concluir la revisión de gabinete	<u>23/03/2021</u>
Notificación legal del oficio de observaciones	29/03/2021
RESULTADO	CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA REVISIÓN DE GABINETE

Sin que obste a lo anterior que el oficio de observaciones se encuentre fechado el **23 de marzo de 2021**, pues dicha circunstancia resulta insuficiente para estimar oportunamente concluida la revisión, ya que conforme al último párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación y al criterio sostenido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, lo jurídicamente relevante es la fecha en que dicho oficio fue notificado al contribuyente, lo que aconteció hasta el 29 de marzo de 2021.

En consecuencia, al haberse notificado el oficio de observaciones fuera del plazo máximo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la consecuencia jurídica establecida en el último párrafo del citado numeral, consistente en que la revisión de gabinete debe entenderse concluida en la fecha de vencimiento del plazo legal, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivaron.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5525/23-17-09-1

- 25 -

Por ende, resultan **fundados** los argumentos de la parte actora encaminados a evidenciar que la autoridad fiscalizadora excedió el plazo legalmente previsto para concluir la revisión de gabinete, *circunstancia que afecta la validez de la resolución determinante emitida con sustento en las actuaciones practicadas dentro de dicho procedimiento de fiscalización.*

Sirve de apoyo, por no contraponerse con la conclusión alcanzada, la jurisprudencia 2a./J. 2/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 516, que se transcribe:

“VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. SU CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Cuando la autoridad fiscalizadora ha continuado la visita domiciliaria o la revisión de gabinete hasta dictar la resolución liquidatoria, no obstante haber concluido el procedimiento fiscalizador con infracción del artículo 46-A, primero y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la hipótesis de nulidad lisa y llana prevista en la fracción IV del artículo 238 de ese código, en virtud de que los hechos que motivaron la resolución constan en actuaciones emitidas en contravención a la disposición aplicada, carentes de valor. Ello es así, en primer lugar, porque en términos del párrafo final del citado artículo 46-A, la conclusión extemporánea de la visita o revisión trae como consecuencia que en esa fecha se entienda terminada y que todo lo actuado quede insubsistente o sin valor legal alguno, es decir, como si la actuación de la autoridad no se hubiera realizado, y en segundo, porque la resolución administrativa se dictó con infracción de la facultad establecida en el primer párrafo del numeral últimamente aludido; de ahí que lo procedente es que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, atienda tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del gobernado, conforme a lo cual deberá declarar la nulidad lisa y llana con fundamento en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica que la resolución

administrativa quedará totalmente sin efectos, sin que sea óbice para lo anterior que no se haya resuelto el problema de fondo, que la resolución respectiva tenga su origen en el ejercicio de facultades discrecionales y que la infracción haya ocurrido dentro del procedimiento, habida cuenta que se está en presencia de la violación de una facultad reglada que provocó la afectación de los derechos sustantivos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles personales del particular, así como la insubsistencia de todo lo actuado, incluida la orden de visita o revisión.”

En las condiciones relatadas, se actualiza lo dispuesto en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que la autoridad fiscalizadora continuó la revisión de gabinete hasta dictar la resolución liquidatoria, **no obstante haberse excedido en el plazo de doce meses** que refiere el artículo 46-A, primero y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, por lo que, **resulta procedente declarar la nulidad de la resolución controvertida en instancia administrativa**, conforme lo establece el diverso artículo 52 fracción II, del ordenamiento legal en cita.

De igual forma, esta Sala concluye que, toda vez que al resolver el recurso de revocación intentado por la promovente la autoridad demandada confirmó la legalidad de la resolución recurrida en cuanto al punto en controversia dilucidado, deviene en que el oficio combatido en este juicio tipifique la causal de anulación prevista por la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber apreciado la autoridad en forma equivocada los hechos que fueron sometidos a su consideración y, haberlo emitido en contravención de las disposiciones legales aplicables dejando de aplicar las debidas, **por lo que, también se declara la nulidad de la resolución impugnada.**

En virtud de la conclusión alcanzada, esta Sala Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los demás conceptos de impugnación, sin que con ello se incurra en desacato a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que cualquiera que fuere el pronunciamiento que a su estudio recayera, en nada variaría el sentido del presente fallo, ni le irrogaría mayor beneficio; cobrando aplicación al caso la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito **VIII.2o.27 A**; al establecer a la letra, lo siguiente:

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5525/23-17-09-1

- 27 -

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque **al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada,** pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 Constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable solo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues su naturaleza, en términos del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de los restantes.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **RESUELVE** :

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS, detalladas en el Resultando 1°, por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyeron y firman las Magistradas **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN**, Titular de la Primera Ponencia, **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ**, Titular de la Segunda Ponencia y la **MAGISTRADA MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES**, adscrita como Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala, de conformidad con los puntos de acuerdo primero, tercero y cuarto del acuerdo **G/JGA/44/2026**, dictado en sesión ordinaria de veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos **JOSEFINA REVELES BECERRA**, quien actúa y da fe.

*bprp

MAG. MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN.

**MAG. MARÍA BÁRBARA TEMPLOS
VÁZQUEZ**

MAG. MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES

LIC. JOSEFINA REVELES BECERRA.

Por otra parte, de conformidad con los puntos de acuerdo primero, tercero y cuarto del acuerdo **G/JGA/44/2026**, dictado en sesión extraordinaria de veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, **se hace del conocimiento de las partes** en el presente juicio contencioso administrativo federal que la **MAGISTRADA MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES**, queda adscrita a la Tercera Ponencia de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a partir

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5525/23-17-09-1

- 29 -

del primero de abril de dos mil veintiséis y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación, ello al tenor del acuerdo que, se transcribe a continuación:

**ACUERDO G/JGA/42/2026 ADSCRIPCIÓN Y SUPLENCIA DE PERSONAS MAGISTRADAS EN
DIVERSAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL**

C O N S I D E R A N D O S

1. Que de conformidad con los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, segundo y quinto párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.
2. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual.
3. Que los artículos 21, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y 28, primer párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen que la Junta de Gobierno y Administración tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
4. Que el artículo 29, primer párrafo, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, establece que los Acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.
5. Que las fracciones II, VI, XXIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, facultan a la Junta de Gobierno y Administración, para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; adscribir a las Salas Regionales ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas a las personas Magistradas Regionales; aprobar la suplencia temporal de las personas Magistradas de Sala Regional, por la persona Primera Secretaria de Acuerdos de la persona Magistrada ausente; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.
6. Que en sesión de 02 de agosto de 2024, la Junta de Gobierno y Administración aprobó el Acuerdo **G/JGA/27/2024**, por el cual, entre otros movimientos, se adscribió a la Magistrada Ana María Reyna Ángel, a la Primera Ponencia, de la hoy Sala Regional en Aguascalientes.
7. Que la Junta de Gobierno y Administración, en sesión de 08 de agosto de 2024, aprobó el Acuerdo **G/JGA/28/2024**, por el cual, entre otros movimientos, se adscribió a la Magistrada María Juana López Briones, a la Primera Ponencia, de la hoy Sala Regional en Chihuahua.
8. Que por Acuerdo **G/JGA/1/2026**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración, en sesión de 15 de enero de 2026, entre otros movimientos, se adscribió a la Magistrada Ely Cruz Pérez, a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en Puebla.
9. Que en sesión de 11 de marzo de 2026, la Junta de Gobierno y Administración aprobó el Acuerdo **G/JGA/42/2026**, por el cual, entre otros movimientos, se determinó que las personas Primeras

Secretarías de Acuerdos que más adelante se indican, suplieran la falta de personas Magistradas en las Ponencias de su adscripción:

- Licenciado Carlos Alberto Padilla Trujillo, en la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual;

- Licenciada Nancy Lidia Bravo García, en la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación; y

- Licenciada Thelma Pérez Bello, en la Tercera Ponencia de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México.

10. Que para el adecuado funcionamiento de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, de la Segunda Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación y de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México, así como garantizar la adecuada distribución de las cargas de trabajo y un mejor aprovechamiento de los recursos humanos con los que actualmente cuenta este Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración, estima necesario adscribir a las Magistradas Ana María Reyna Ángel, María Juana López Briones y Ely Cruz Pérez, en las Salas antes referidas, en virtud de que cuentan con la trayectoria, conocimientos y experiencia necesarias para coadyuvar en su adecuada marcha jurisdiccional.

11. Que con motivo de las adscripciones antes señaladas, se generarán vacantes en las Salas y Ponencias a las que se encuentran adscritas las Magistradas Ana María Reyna Ángel, María Juana López Briones y Ely Cruz Pérez, por lo que, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deberán ser cubiertas provisionalmente por las personas Magistradas Supernumerarias adscritas por la Junta de Gobierno y Administración, o a falta de ellas, por la persona Primera Secretaria de Acuerdos de la persona Magistrada ausente, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento.

12. Que a la fecha del presente Acuerdo, las personas Magistradas Supernumerarias con las que cuenta actualmente este Órgano Jurisdiccional, se encuentran, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cubriendo las faltas definitivas de personas Magistradas de Sala Regional que se han generado.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos segundo y quinto, 21, 23, fracciones II, VI, XXIII y XXXIX, y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 28, 29 y 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración aprueba el siguiente:

ACUERDO

Primero. De conformidad con lo señalado en el Considerando Décimo del presente Acuerdo, la Junta de Gobierno y Administración aprueba las siguientes adscripciones:

I. Magistrada Ana María Reyna Ángel, a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México;

II. Magistrada María Juana López Briones, a la Tercera Ponencia de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México, con sede en la Ciudad de México; y

III. Magistrada Ely Cruz Pérez, a la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con sede en la Ciudad de México.

Segundo. En consecuencia, la Junta de Gobierno y Administración, aprueba que las personas Primeras Secretarías de Acuerdos, que más adelante se indican, suplan la falta de personas Magistradas en las Ponencias de su adscripción, por lo que, en su carácter de suplentes, adquieren las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de una persona Magistrada de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley:

I. Licenciado Daniel Galindo Meraz, en la Primera Ponencia de la Sala Regional en Aguascalientes, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes;

II. Maestro Ernesto Alonso García Rodríguez, en la Primera Ponencia de la Sala Regional en Chihuahua, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua; y

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5525/23-17-09-1

- 31 -

III. Licenciado Jorge Trejo Martínez, en la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en Puebla, con sede en la Ciudad de San Andrés Cholula, Estado de Puebla.

Tercero. Los movimientos antes señalados, surtirán efectos **a partir del 01 de abril de 2026** y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación.

Cuarto. Las personas señaladas en los puntos Primero y Segundo del presente Acuerdo, deberán hacerlo del conocimiento de las partes en el primer proveído que dicten en cada uno de los asuntos de su competencia, y deberán colocar una copia del mismo, en la ventanilla de la Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de las Salas de su adscripción.

Quinto. Las personas Magistradas Ana María Reyna Ángel, María Juana López Briones y Ely Cruz Pérez, así como las personas Magistradas por Ministerio de Ley, Carlos Alberto Padilla Trujillo, Nancy Lidia Bravo García y Thelma Pérez Bello, deberán entregar la Ponencia de su actual adscripción, conforme a lo señalado en el artículo 141 del Reglamento Interior vigente de este Tribunal.

Sexto. Notifíquese el presente Acuerdo para los efectos correspondientes; y otórguense las facilidades administrativas necesarias para su cumplimiento.

Séptimo. Publíquese el presente Acuerdo en el Medio Electrónico Oficial de Difusión Normativa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y un extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Aprobado en sesión ordinaria presencial, de fecha 24 de marzo de 2026, por unanimidad de cinco votos a favor.- Firman el **Magistrado José Ramón Amieva Gálvez**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el **Licenciado Luis Alberto García Guerrero**, Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción I, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

“El 10 de julio de 2026, JOSEFINA REVELES BECERRA, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Novena Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del actor, su representante legal, y datos de diverso tercero. Conste.”